

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**

De la reforma a la acción.
Impacto en la práctica profesional.



Título

DDJJ simplificada ganancias 2025: fiscalizaciones de periodos

Área

Tributaria

Tema

Inocencia fiscal y simplificación tributaria. Nuevo paradigma. Presunción de exactitud, prescripción anticipada y discrepancias significativas. De la teoría a la realidad.

Autor

Dr. CP Rubén Miguel Rubiolo – Mat. 4416

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**

De la reforma a la acción. Impacto en la práctica profesional.



Introducción

La Ley Nº 27.799, vigente desde el 2/1/2026, entre otras cuestiones creó en su Capítulo III el Régimen de Declaración Jurada Simplificada para el Impuesto a las Ganancias, con determinadas características particulares para los sujetos que se adhieran al mismo.

Dentro de ellas se destacan las disposiciones contenidas en sus artículos 39 y 40 por los cuales se otorga efecto liberatorio al pago del saldo de la DDJJ efectuado en término y presunción de exactitud a todas las DDJJ de IVA y Ganancias presentadas por el sujeto adherido durante todos los años no prescriptos. La adhesión a esta forma de presentación puede hacerse a partir del año 2025, primer período fiscal no vencido a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

Este régimen fue ampliamente difundido por el Gobierno Nacional como un cambio de paradigma, donde no se exige más declarar el monto consumido durante el ejercicio fiscal ni los patrimonios al inicio y al final del período, con lo cual no existirían controles respecto de la ecuación patrimonial (patrimonio de inicio + rentas del ejercicio – monto consumido= patrimonio al final del ejercicio), por lo que se insta a que quien tuviese recursos no declarados los vuelque al sistema financiero ya que el Fisco nunca le preguntaría su origen.

El art. 40 aludido señala expresamente que presentada la DDJJ del período base (el primero sería 2025) y cancelado en término el saldo resultante, se podrá gozar -como se dijo- de un doble “beneficio”: el “efecto liberatorio del pago” respecto de la obligación tributaria de ese período y la “presunción de exactitud” de todas las DDJJ de Ganancias e IVA presentadas por los períodos fiscales no prescriptos. La única forma de que este último efecto cese es que exista una determinación fiscal con motivo de haberse detectado una “discrepancia significativa” en el tributo declarado, conforme a las definiciones que la misma norma contiene. Es más, si se cancela ese monto considerado como “discrepancia significativa”, podrá mantenerse la presunción de exactitud.

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre 2026

De la reforma a la acción. Impacto en la práctica profesional.



Luego de más de nueve meses de vigencia de la Ley N° 27.799, existen aún aspectos controvertidos a la hora de aplicarla, habiéndose aprobado en el Congreso en estos días una reforma a la misma, no promulgada a la fecha de este trabajo.

El punto bajo análisis

Luego del dictado de diversas normas complementarias, aún no se ha producido el vencimiento para la presentación de la DDJJ y pago del primer período base de este régimen (2025), aunque muchos contribuyentes ya manifestaron su adhesión y hasta realizaron un pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.

En todo este tiempo ARCA ha iniciado numerosas fiscalizaciones por los períodos 2024 y anteriores a sujetos que se han adherido al Régimen de Declaración Jurada Simplificada a partir del año 2025, antes o después de emitida la Orden de Intervención correspondiente, pero que aún no poseen a la fecha determinación firme de deuda alguna ni tampoco han rectificado sus DDJJ aceptando los ajustes fiscales propuestos.

Analizamos seguidamente la situación de estos sujetos a la luz de todas las disposiciones conocidas, tanto las vigentes como el proyecto de ley recientemente aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, aún no convertido en ley, arribando a las conclusiones volcadas en nuestra ponencia.

La norma vigente -Ley N° 27.799 art. 40- resulta clara al expresar que la única forma de determinar ajustes en los períodos anteriores al año base para un sujeto adherido al Régimen de Declaración Jurada Simplificada a partir de 2025 es impugnar esta última declaración jurada en virtud de la existencia de una “discrepancia significativa”.

No existiendo determinación de deuda firme por períodos anteriores y presentada la DDJJ Simplificada con el pago del importe resultante por el año 2025, ambos en término, procede la aplicación de los “beneficios” expuestos en el citado artículo 40 de la Ley N° 27.799, ya que, conforme a lo expresado en el art. 13 del Decreto Reglamentario N° 93/2026 ***“...tendrán el efecto liberatorio del pago con relación al Impuesto a las Ganancias del período fiscal base y, como consecuencia de ello, gozarán de la presunción de exactitud a la que se refiere el artículo 40 de la citada ley respecto de las declaraciones juradas presentadas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos no prescriptos, incluyendo aquellos en que no hubiera existido obligación de presentar tales declaraciones.”***

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre 2026

De la reforma a la acción. Impacto en la práctica profesional.



Estos “beneficios” no están condicionados a ningún requisito: nada dicen las normas de su creación respecto de las fiscalizaciones por períodos anteriores o la existencia de Ordenes de Intervención abiertas y no resueltas a la fecha.

Por tales motivos, ante estas situaciones, ARCA debiera desistir de estas actuaciones iniciadas y archivarlas o suspenderlas hasta que, llegado el caso, verifique el año base, impugne su DDJJ por darse la situación prevista en el art. 40 de la Ley N° 27.749 y el contribuyente no la subsane mediante los procedimientos previstos.

No obstante la claridad de la norma legal, el art. 15 del Decreto N° 93/2026 pretende incorporar un requisito no previsto por el legislador al establecer ***“ARTÍCULO 15.- Nuevo período fiscal base. Cuando el contribuyente manifieste su voluntad de permanecer en el Régimen, el nuevo período fiscal respecto del cual se cumplimente la presentación de la Declaración Jurada Simplificada del Impuesto a las Ganancias y, de corresponder, el pago en término del mencionado gravamen, se considerará como nuevo “período fiscal base”. En tal caso, el período fiscal base anterior adquirirá la condición de período con presunción de exactitud a los fines del artículo 40 de la Ley N° 27.799, formando parte de los períodos no prescriptos protegidos por dicha presunción, excepto que sobre dicho período el fisco ya hubiese notificado la orden de intervención.”***

O sea, cuando al año siguiente al período base de adhesión el sujeto manifieste su permanencia en el Régimen -por ejemplo, se adhirió en 2025, presentó DDJJ y pagó por ese período y ratifica su permanencia en 2026, presentando DDJJ y pago en término- dice este artículo que la aplicación de la “presunción de exactitud” de la DDJJ del período base anterior (2025) queda condicionada a que con anterioridad no se le haya notificado al contribuyente una orden de intervención sobre el mismo.

Esto no es más que una “creación” del decreto, absolutamente ilegal, puesto que la Ley N° 27.799 nada dice al respecto y no condiciona la aplicación de la presunción señalada a ninguna actuación previa del organismo fiscal, y menos a una simple orden de intervención.

Además, y es muy importante remarcarlo, el mencionado art 15 del Decreto hace referencia, en su caso, **a la fiscalización del período fiscal 2025, o el que resulte previo al segundo período base para el contribuyente**, antes de presentada la DDJJ del nuevo período base, en este caso 2026.

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**

De la reforma a la acción. Impacto en la práctica profesional.



Mas allá de la ilegalidad de este artículo, lo que desde ya lo hace inaplicable, es clara la norma en cuanto a que se previó su aplicación a partir del primer período base y antes de presentada la DDJJ del periodo base posterior. **Jamás podría aplicarse para los años 2024 y anteriores.**

Reforma de la Ley N° 27.799

El día 17 de setiembre de 2025 fue aprobado en el Senado de la Nación el proyecto de ley que modifica a la Ley N° 27.799 en lo que hace al Régimen de DDJJ Simplificada de Impuesto a las Ganancias, que aún no ha sido promulgado por el PEN y, menos, publicado.

En lo que a nuestro tema interesa, mediante el artículo 10 de este proyecto se incorpora a la Ley N° 27.799 un artículo N° 42 ter que, en su primera parte expresa: “Art. 42 ter. *Las disposiciones de la presente ley **no obstarán a la validez, prosecución ni continuidad de las órdenes de intervención y de los procedimientos de liquidación administrativa o de determinación de oficio previstos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que hubiesen sido notificados con anterioridad a la fecha en la cual se ejerció la opción de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias.***

Asimismo, tampoco afectarán la tramitación de los recursos administrativos ni de los procesos judiciales pendientes a dicha fecha.

Conforme a lo previsto en el art. 13 de este proyecto, esta disposición **tendrá efectos para los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2025** introduciéndose un cambio significativo a la ley vigente. En virtud de ello, afirmamos, **no tiene vigencia retroactiva para fiscalizaciones iniciadas por períodos fiscales 2024 y anteriores.**

Recién ahora con la incorporación de este art. N° 42 ter se le estaría dando sustento legal al citado art. N° 15 del Decreto N° 93/2026 ya que se admite la no aplicación de la presunción de exactitud cuando encontrándose el sujeto dentro del Régimen, antes de la presentación de la DDJJ Simplificada del año 2026 se le notifica una Orden de Intervención por el año 2025

Debemos destacar también que, curiosamente, el nuevo texto legal incorpora una condonación de sanciones -multas arts. 45 y 46 de la Ley N° 11.683- para los sujetos que hayan cancelado capital e intereses de los ajustes practicados por ARCA, antes de su adhesión al Régimen de Declaración Jurada Simplificada.

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre 2026

De la reforma a la acción. Impacto en la práctica profesional.



Así se establece: “No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que adhieran a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias y **que, con anterioridad a dicha adhesión, hubieran cancelado o regularizado la totalidad del tributo y los intereses resarcitorios correspondientes a ajustes practicados por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero respecto del impuesto a las ganancias y/o del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales alcanzados por la presunción de exactitud** prevista en el artículo 40 de la presente ley, **quedarán eximidos de las multas previstas en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vinculadas a dichos ajustes, excepto que esas multas se encuentren firmes a la fecha en la cual se ejerció la opción de adhesión al régimen**”

Como puede observarse se trata de una disposición que únicamente sería aplicable a un sujeto que se encuentre en el régimen general de Ganancias, tenga una inspección en curso, acepte y cancele el ajuste, y luego se adhiera al Régimen de Declaración Jurada simplificada. Pareciera que nada tiene que ver con la situación expuesta en los dos primeros párrafos del art. 42 ter.

La actuación del Organismo Fiscal

No obstante lo señalado, a raíz de este proyecto de reforma ARCA emitió un comunicado en fecha 24/06/2026 en el que establece pautas de actuación aplicables a verificaciones anteriores al período base -2025- para lo que denomina un “período de transición” atento a que **“..se ha tomado conocimiento del tratamiento parlamentario de un proyecto modificatorio de la Ley N° 27.799, cuyo contenido podría incidir en el proyecto de Instrucción General actualmente en curso”**

O sea, se estaría preparando una Instrucción para todas las dependencias de ARCA que sería completada una vez que se encuentre vigente la modificación a la Ley N° 27.799, recientemente aprobada por el Congreso de la Nación

Allí señala que la presunción de exactitud opera en favor del contribuyente a partir de la **presentación de la DDJJ Simplificada de Ganancias del período base y, de corresponder, el pago, ambos en término.**

Por ello, instruye a sus dependencias que al cargarse fiscalizaciones por los períodos 2024 y anteriores **“...deberá verificarse, con carácter previo, si el contribuyente presentó la declaración jurada simplificada F. 2711 correspondiente al período fiscal 2025, en su carácter de período base. De constatare la presentación**

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**

De la reforma a la acción. Impacto en la práctica profesional.



de la declaración jurada simplificada antes del inicio formal de la acción y, cuando corresponda, el pago respectivo, el caso deberá ser desestimado por resultar aplicable la presunción de exactitud prevista en el artículo 40 de la ley. En tales supuestos, la fiscalización o verificación de períodos fiscales anteriores al período base sólo podrá proceder cuando se detecte una discrepancia significativa en los términos de dicha norma. Finalmente, se deja constancia de que la generación centralizada de cargos contempla el filtro de adhesión al Régimen Simplificado. No obstante, el contribuyente pudo haber presentado la declaración jurada con posterioridad a dicha generación, circunstancia que justifica la presente pauta de control previo.”

Como se observa, si bien el comunicado hace la salvedad de que **sus disposiciones son transitorias y pueden modificarse una vez que el proyecto en curso se convierta en ley**, se refiere a fiscalizaciones de los períodos 2024 y anteriores cuando el art. 42 ter de la reforma propuesta a la Ley Nº 27.799 es claro en cuanto que tiene efectos para los ejercicios fiscales **iniciados a partir del 1° de enero de 2025**

Un dato adicional es que el comunicado fiscal solo desestima la fiscalización cuando antes de iniciarse la misma el sujeto ya **ha presentado y cancelado la DDJJ** de Impuesto a las Ganancias del período 2025 por el método simplificado.

Lo señalado no es más que una condición impuesta por el propio organismo fiscal sin que surja del actual texto legal y, si bien con la modificación recientemente aprobada en el Congreso de la Nación se establece una de características similares -aunque esta solo **exige la adhesión** al **Régimen de DDJJ Simplificada-**, es claro que no rige para períodos anteriores sino, ratificamos, **a partir de los ejercicios iniciados desde el 1° de enero de 2025**

En la práctica advertimos que existen numerosas fiscalizaciones de períodos anteriores al año base que el Fisco debiera desistir cuando no hay determinación de deuda alguna y el contribuyente ya se ha adherido al Régimen pudiendo incluso haber presentado y hasta pagado, en su caso, su DDJJ simplificada de Impuesto a las Ganancias por el período 2025, aunque aún a la fecha de este trabajo, no se ha producido su vencimiento.

En estos casos resultan plenamente operativos ambos “beneficios”: el “efecto liberatorio del pago” por el año 2025 y la “presunción de exactitud” de las DDJJ de IVA y Ganancias presentadas por los años 2024 y anteriores

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**

De la reforma a la acción. Impacto en la práctica profesional.



Otorga créditos:



No obstante ello, nos consta que dichas fiscalizaciones continúan abiertas vulnerándose la disposición legal vigente sin que su reforma a través de la norma recientemente aprobada por el Congreso de la Nación pueda alterar los efectos previstos en la misma.

Lejos de consolidar el criterio fiscal, el art. 42 ter que se incorpora a la Ley Nº 27.799 viene a exponer con claridad la carencia de facultades de ARCA para continuar las fiscalizaciones de los períodos 2024 y anteriores en las situaciones mencionadas.

24^{as} Jornadas Nacionales

Tributarias, Previsionales,
Laborales y Agropecuarias

Jueves 24 y viernes 25 de septiembre **2026**

De la reforma a la acción. Impacto en la práctica profesional.



PONENCIA

Las fiscalizaciones de Impuesto a las Ganancias de Personas Humanas iniciadas por los períodos fiscales 2024 y anteriores, sin determinación de deuda firme, deben archivarse si el contribuyente se adhiere al Régimen de DDJJ Simplificada por el año 2025 y, de corresponder, ingresa el saldo de impuesto resultante, en término.

La DDJJ 2025 presentada bajo estas condiciones produce los efectos contemplados en el artículo 40 de la Ley Nº 27.799 hasta que sea impugnada por ARCA por detectar una “discrepancia significativa”

La disposición contenida en el artículo 42 ter del proyecto de reforma de la Ley Nº 27.799 recientemente aprobado en el Congreso de la Nación no altera dicha situación ya que solo resulta aplicable a partir de los ejercicios iniciados desde el 1º de enero de 2025, por lo que ARCA no podría hacer uso de ella para verificaciones correspondientes a los períodos fiscales 2024 y anteriores